

Radicación : 195733103001-2021-00060-00.-  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON M. P.  
Demandante : FLOR MARÍA POSSÚ Y OTROS  
Demandado : COOMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).-

*Auto interlocutorio No. 020.-*

### **Objeto a Resolver**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, con las solicitudes que se enuncian a continuación:

1.- Solicitud de nulidad del Proceso: En memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial de los ejecutantes solicitó al Despacho declarar la nulidad de lo actuado respecto de la ejecutada MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO, a partir de la providencia que libró mandamiento de pago, por haberse configurado la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que esta ejecutada se encuentra fallecida desde el año 2016.-

2.- Retiro del escrito de Nulidad: en escrito remitido al correo electrónico del Despacho en la fecha, la misma profesional del derecho solicitó al Juzgado se autorice el retiro del memorial contentivo de la nulidad descrita en el párrafo anterior.-

3.- Solicitud de sucesión procesal: En el archivo número 23 del expediente digital, la apoderada de los ejecutantes solicitó al Despacho tener a la señora ANA ALEJANDRA VIÁFARA BALLESTEROS como sucesora procesal de la ejecutada MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO y siendo que no se conocen más herederos, se emplace a los indeterminados.-

### **Consideraciones:**

Revisado el expediente digital, observa esta judicatura que tal y como se anunció en los escritos ya referidos, se encuentra acreditado que la ejecutada señora MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO falleció el 25 de octubre de 2016, tal como se lee en el certificado de defunción anexo al infolio.

Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del C. General del Proceso, la capacidad para ser parte la tienen entre otros, "las

*personas naturales y jurídicas”, fluye entonces de lo expuesto, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre por ejemplo cuando el demandado o ejecutado falleció, dado que ya no ostenta precisamente la calidad de persona.-*

Ahora bien, al revisar el expediente, se tiene que la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2021, fecha para la cual la señora MARIA CÉNIDE BALLESTEROS LARRAHONDO llevaba 5 años de fallecida y ello implica que ya no ostentaba la capacidad de ser parte, pues ya no se predicaba respecto de ella, la calidad de persona.-

En relación con este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, tiene decantado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. General del proceso. Por su correspondencia, se cita el siguiente aparte<sup>1</sup>:

*“Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”” (subrayado y negrilla fuera de texto original).-*

Acorde con lo expuesto, la misma Corporación tiene establecido que cuando la demanda es enfilada en contra de una persona fallecida, no es posible acudir a la figura de la sucesión procesal por cuanto la inexistencia del demandado impide tener capacidad para ser parte en el proceso, y, de contera por cuanto no puede ser condenada una persona distinta a la que fue postulada, por lo tanto, la solución que se presenta es la de declarar la nulidad de lo actuado sin que tenga incidencia alguna que se haya realizado emplazamiento del demandado o incluso nombramiento de curador, porque es lo cierto que no podría ejercer su

---

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990. Recurso de Revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.-

defensa válidamente.-

En un asunto de similares contornos, la H. Corte señaló al respecto:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador Ad litem” (CLXXXII, p. 171 y siguientes)”* (subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Conforme a lo analizado, no están llamadas a prosperar las solicitudes de retiro de la nulidad y sucesión procesal, como quiera que la demanda fue interpuesta contra una fallecida, lo cual implica que para el momento de su presentación, ya no ostentaba la condición de persona y por ello no contaba con la capacidad para ser parte. En este sentido, la sanción a tal conducta no es otra que la declaración de nulidad de lo actuado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del 133 del C. General del Proceso, referente a no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes.-

Debe enfatizarse en que según lo enunciado en el inciso segundo del artículo 138 del C. General del proceso, la prueba recaudada conserva su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; así mismo y con base en la misma disposición, se mantendrán las medidas cautelares practicadas hasta el momento. Por último, la nulidad aquí declarada opera respecto de los afectados, es decir, los herederos de la causante MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO, como en efecto dispone el artículo 135 del mismo normativo.-

Finalmente, se requerirá a la apoderada de los ejecutantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las previsiones del artículo 87 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada,  
Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de RETIRO DE NULIDAD y de SUCESIÓN PROCESAL, presentadas por la apoderada de los ejecutantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto fechado 21 de septiembre de 2021, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. General del proceso., según lo explicado en este auto.-

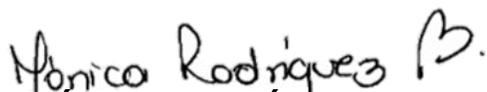
PRECISAR que atendiendo al contenido del artículo 138 del C. General del proceso, la prueba recaudada conserva su validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; así mismo y con base en la misma disposición, las medidas cautelares practicadas hasta el momento, se mantienen vigentes. Por último, la nulidad aquí declarada opera respecto de los afectados, es decir, los herederos de la causante MARIA CÉNIDES BALLESTEROS LARRAHONDO, como en efecto dispone el artículo 135 del mismo normativo.-

TERCERO: REQUERIR a la apoderada a la apoderada de los ejecutantes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las previsiones del artículo 87 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el proceso a Despacho para continuar con el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

La Jueza,

  
**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**